

22 de julio de 2021

Doctor;

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN

JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CÓMBITA BOYACÁ

E.S.D.

RAD: 2020-0230

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTES SERAFIN GARAVITO ROJAS, GERMAN GARAVITO ROJAS, ISRAEL GARAVITO ROJAS, JOSE LIBARDO GARAVITO ROJAS, ISIDRO GARAVITO ROJAS, FABIO URIEL GARAVITO ROJAS, GIOVANI GARAVITO ROJAS, BLANCA LILIA GARAVITO DE BENITEZ, FRANCI EDITH GARAVITO ROJAS, ANA IDALÍ GARAVITO ROJAS, YANETH GARAVITO ROJAS, NINFA GARAVITO ROJAS.

Vs: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMELIA ROJAS DE GARAVITO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO PROFERIDO Y NOTIFICADO POR ESTADOS POR SU INSTANCIA EL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, **ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**, en mi condición de Apoderada de los señores: **SERAFIN GARAVITO ROJAS, GERMAN GARAVITO ROJAS, ISRAEL GARAVITO ROJAS, JOSE LIBARDO GARAVITO ROJAS, ISIDRO GARAVITO ROJAS, FABIO URIEL GARAVITO ROJAS, GIOVANI GARAVITO ROJAS, BLANCA LILIA GARAVITO DE BENITEZ, FRANCI EDITH GARAVITO ROJAS, ANA IDALÍ GARAVITO ROJAS, YANETH GARAVITO ROJAS, NINFA GARAVITO ROJAS**. De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en termino y posibilidad procesal, presentó ante su instancia **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra decisión respecto del radicado de la referencia en razón de la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia. En los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 17 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 15 de julio de 2021, teniendo en cuenta la fecha de radicación del

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. PETICIÓN

Solicito, Doctor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN**, Juez Promiscuo Municipal de Cóbbita, reponer la manifestación, mediante el cual se decidió el desistimiento tácito al trámite dentro del radicado de la referencia, y proceda a continuar trámite al proceso, por cumplir materializar con lo requerido en el artículo 317 del CGP Y la normatividad convergente a aplicar, por considerar que '' (...)

2.2. Fundamento fáctico y análisis del caso.

2.3.

Se tiene que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, el Despacho requirió a la parte actora a efectos de que acreditara la carga procesal efectuada por el Despacho en auto del pasado 15 de diciembre de 2020 numerales tercero y cuarto, concediéndose para tal fin a la parte actora, el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de la aplicación del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del C. G. del P. , y si bien la parte actora con correo electrónico del 1 de julio de hogaño -vencido ya el término del requerimiento-, allegó escrito en el que aduce acreditar la carga procesal indicada en precedencia, se tiene que claramente, la parte actora NO acreditó dentro del término conferido que vencía el 23 de junio de 2021, la carga procesal impuesta por el Despacho.

En este orden de ideas, se tiene que la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho, por lo que no existe otra decisión como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y no se impondrá condena en costas, conforme lo indican el literal d.), del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por último conforme al literal e) del art. 317 del CG.P. Ésta providencia que decreta el desistimiento, deberá notificarse por estado y no se condenara en costas..

(...)

Así mismo, y si se llega al caso, se pone a su consideración en subsidio del recurso de Reposición, el Recurso de apelación ante el superior jerárquico competente.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RAZONES DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. De la providencia objeto de recurso:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares impuestas, si las hubiere.

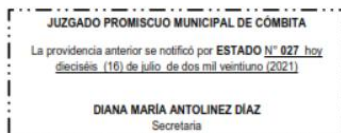
TERCERO: NO CONDENAR en costas

CUARTO: Ordenar el Archivo de las diligencias previo a dejar las constancias del caso en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN



Se pone en conocimiento a su señoría que el día 01 de julio de 2021, a las 02:05 pm se adjunta en correo electrónico al juzgado promiscuo Municipal de Cóbbita, con asunto: **CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO 2020-0230**. Dónde se adjunta oficio donde se argumenta el cumplimiento de la carga del auto admisorio de la demanda, realizándose todas las gestiones para agilizar dicho proceso.

Adjunto pantallazo de correo enviado;



Como bien hace el despacho manifiesta que los términos de cumplimiento se cumplieron el 23 de junio de 2021, y hasta el 16 de julio decreta el Desistimiento, pero el día 01 de julio de 2021, la suscrita allega los cumplimientos procesales, interrumpiendo el término para el Decreto del Desistimiento Tácito.

Sorprende a la suscrita, que no se haya tenido en cuenta el cumplimiento que se allegó, y no prevalezca el derecho sustancial, sobre el procedimental, que además como es testigo el juzgado que se vio obligado a aplazar algunas diligencias en motivo de la realidad suscitada con el tema del Covid, a la situación nacional del país, no solo social si no económica. Atrapa a esta profesional del derecho el declaramiento del desistimiento tácito no solo de este proceso, si no de la mayoría que

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cóbbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

transitan en el juzgado sin tener en cuenta el contexto nacional que estamos viviendo, entre otras, el paro nacional, la situación de las UCI's en el país, el departamento y el municipio, el avanzado índice de mortalidad, y de contagio por Covid 19, que claramente no es culpa o injerencia del juzgado, pero tampoco de la suscrita, así mismo, se presentan dificultades muchas veces con las conexiones a internet a los servidores, o a las mismas fallas del servicio de luz. Se acepta que sí, se han pasado los términos, en exactamente cinco (05) días, y por este termino decida el juzgado la desistir que hoy se pone en reconsideración.

Se manifiesta la situación vivida respecto el Covid, en razón de que este estado se publicita el día 04 de mayo de 2021, días en los que ya me encontraba en difícil situación de salud.

Desde aproximadamente el 05 de mayo empecé a padecer síntomas sugestivos a Covid 19, que me llevaron a internarme en mi casa, padeciendo duros síntomas, y que solo hasta el 12 de mayo pudo confirmarse con la prueba pues no había tenido la capacidad física de salir de mi residencia o desplegar cualquier acción en términos judiciales.

Como su señoría bien conoce, la situación de salud en el Municipio de Cóbbita por Covid 19, y en general del país, tiene a la población precavida y asustada, pues se han disparado de forma incontrolada los contagios, así las cosas, no solo en este proceso, si no en la mayoría, acercarse a los hogares a llevar vallas, allegar papelería, notificaciones ha resultado algo difícil, y que se sale de las posibilidades en términos cronológicos.

Las anteriores situaciones, no buscan justificar la falta de allegar al juzgado la carga impuesta en términos, si no de dar a conocer a su señoría la situación verídica que se suscitó, se acepta la gran responsabilidad procesal que la suscrita ha asumido como apoderada dentro del proceso, y no busca exponer pretextos a fin de justificar mi tardanza, así mismo, se entienden que los términos judiciales son perentorios, pero como lo establece el párrafo segundo del numeral primero del artículo 317 del CGP "(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

La parte recurrente considera que ya en el termino vencido, se realizaron los respectivos tramites, como se denota en la inscripción de la demanda y en el correo enviado el día 10 de junio de 2021, así como el edicto Emplazatorio del proceso que se adjunta con la presente reposición, que con fecha 06 de junio de 2021 se realizó la publicación en la emisora Armonías Boyacenses, que desde antes se habían tramitado ante la emisora, y hasta esa fecha tuvieron publicación, a fin de agotar y adelantar esta gestión. Así mismo, se entrevisté que los actos que suspendieron dichos términos, no fueron actuaciones simples, si que afectaban el proceso de fondo, y que aportaban además situaciones de gran impulso para el proceso.

Ha referido la corte Constitucional " El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el

abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

En la situación en que no se consideren las razones expuestas se configuraría El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En lo que respecta a los procesos de pertenencia resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos respecto el derecho a la propiedad.

2. Eximente de responsabilidad

Las circunstancias anteriores configuran el eximente de responsabilidad denominado **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** fundamentado en el marco legal colombiano en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 y en distintos fallos de las altas cortes; “En la legislación colombiana la ley 95 de 1890 define el caso fortuito junto con la fuerza mayor como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” Esa disposición se redactó, como lo dice la doctrina, bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, esto es, la tendencia que acepta la identidad entre el caso fortuito y la fuerza mayor, utilizada por nuestra jurisprudencia civil - mayoritaria - al considerar que no son conceptos separados “sino elementos de una noción. El casus fortuitus indica la imprevisibilidad del acontecimiento, y la vis major, su irresistibilidad”²

“(…)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

¹ Sentencia C-1186/08

² ALENCIA ZEA. Arturo. Derecho Civil. De las Obligaciones. Tomo III. 8ª Ed. Temis. Bogotá. 1990. Pág. 252.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente–” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)³

Como resulta para su entender, la situación que sucumbió a mi falta fue resultado de un hecho imprevisible y resultado en mi actuar de buena fe, me permito allegar como fundamento de lo dicho, prueba positiva para Covid 19 para el día que me encontraba mal de salud.

Este hecho recae en una situación que se sale de la esfera de mi voluntad, pues, existen escenarios en las que se presupone o se conoce de algún tipo de patologías con las que ya se cuentan, por lo que la responsabilidad de asumir procesos judiciales recae exclusivamente en mí, pero para el caso en concreto, dónde es inevitable y no existe formas de definir el momento y la forma de contagio, contexto que claramente no ha sido atañido a mi voluntad.

3. Respecto la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.⁴

No se quiere decir, que su señoría esta teniendo actuaciones desviadas o parciales, se entiende que precisamente en cumplimiento de su deber ha decretado el desistimiento tácito del proceso. Pero poniendo en su conocimiento la situación que se presentó, pueda reconsiderar la situación que fundamentó la declaración de desistimiento tácito.

Señor juez, este proceso se esta adelantando con gran éxito, pues como se ha referido, todas las cargas procesales fueron allegadas, edictos, fotos de la valla, registros civiles de nacimiento, se ha procurado desde el principio cumplir en términos, y a cabalidad con todas las situaciones y suposiciones que su señoría observe y ordene, por lo cual, le insto para que proceda a reponer su decisión, permitiendo materializar el

³ Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92

⁴ Sentencia C-173/19

deseo y el derecho de las demandantes de formalizar un título legítimo, que cumple con todos los presupuestos legales y procesales.

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes enunciados:

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

- a) **PRINCIPIO DE BUENA FE** - Aplicación en las actuaciones de todas las autoridades públicas. La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.⁵
- b) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.
- c) La jurisprudencia⁶ ha reconocido que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

⁵ Sentencia C-1194/08

⁶ Sentencia C-021 de 1994

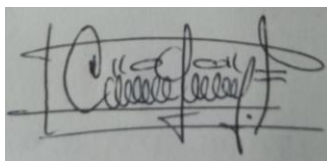
- d) El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.⁷
- e) Artículo 318. Procedencia y oportunidades; Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Finalmente, aspiro que lo anterior sea considerado objetivamente por su parte con el fin de exonerar mi comportamiento a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

IV. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cóbbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono: 3114853838.

Cordialmente;



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.021.211.454 de Cóbbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.

⁷ Sentencia 306 de 2013 Corte Constitucional